

En consecuencia, este Ministerio, en uso de las facultades señaladas en el Decreto de 22 de febrero de 1957 y a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, tiene a bien disponer:

1.º Clase cuarta.—*La harina semiintegral de carne con hueso*, obtenida por desecación y molturación de trozos de carne ricos en huesos, procedentes de animales terrestres de sangre caliente sacrificados en matadero, deberá estar prácticamente exenta de pelos, plumas y otras materias queratínicas, piel y sangre, así como de contenido visceral, siendo sus características analíticas las siguientes: Proteína bruta, mínimo, 45 por 100; coeficiente de digestibilidad, mínimo, 87 por 100; grasa bruta, máximo, 12 por 100; fósforo, máximo, 9 por 100; cloruros expresados en ClNa, máximo, 2,5 por 100; humedad, máximo, 10 por 100.

2.º *La harina integral animal*, obtenida por desecación y molturación de canales y partes de canales de animales terrestres de sangre caliente, tratados mediante vapor de agua a alta presión y, en todo caso desengradados por extracción, deberá estar prácticamente exenta de pelos, plumas y demás materias queratínicas, piel, así como de contenido visceral, siendo sus características analíticas las siguientes: Proteína bruta, mínimo, 55 por 100; coeficiente de digestibilidad, mínimo, 87 por 100; grasa bruta, máximo, 10 por 100; cenizas insolubles en ClH, máximo, 2,5 por 100; cloruros expresados en ClNa, máximo, 2,5 por 100; fósforo, máximo, 5 por 100; humedad, máximo, 10 por 100.

3.º *La harina de despojos avícolas*, obtenida por desecación y molturación de los mismos, deberá estar prácticamente exenta de plumas, siendo sus características analíticas las siguientes: Proteína bruta, mínimo, 55 por 100; coeficiente de digestibilidad, mínimo, 84 por 100; ceniza insoluble en ClH, máximo, 3 por 100; cloruros expresados en ClNa, máximo, 2 por 100; humedad, máximo, 10 por 100. Cuando contenga más del 12 por 100 de grasa bruta, debe designarse como «rica en grasa bruta».

4.º *La harina de despojos avícolas y de plumas hidrolizadas*, obtenida por desecación y molturación de dichos despojos y de plumas hidrolizadas, deberá reunir las siguientes características: Proteína bruta, mínimo, 70 por 100; proteína bruta digestible, mínimo, 78 por 100; cenizas insolubles en ClH, máximo, 3,5 por 100; humedad, máximo, 10 por 100.

5.º En cuanto al envasado y etiquetado de estos productos, se atenderán a lo establecido en la Orden ministerial de 15 de junio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 28), por la que se estableció el control sanitario de productos y subproductos de origen animal con destino a piensos. En las demás exigencias de control y garantías, quedarán sometidos a lo dispuesto en cada caso en el Decreto de 22 de febrero de 1957 y en la Orden ministerial de Agricultura de 11 de noviembre de 1959.

6.º Los productos industriales objeto de esta Orden ministerial deberán presentarse exentos de agentes patógenos específicos.

7.º Por la Dirección General de la Producción Agraria se adoptarán las disposiciones que garanticen el cumplimiento y desarrollo de la presente Orden, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 11 de octubre de 1974.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Hmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

MINISTERIO DE COMERCIO

20853 CORRECCION de errores del Decreto 2825/1974, de 30 de agosto, sobre administración territorial del Ministerio de Comercio.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 240, de fecha 7 de octubre de 1974, se rectifica en la forma siguiente:

Artículo noveno, apartado 3.

Dice: «Inspeccionar las importaciones de productos en régimen de comercio de Estado, incluyendo las inspecciones en origen y en los almacenes de conservación y distribución, sin excepción de los casos correspondientes a la Comisaría de Abastecimientos y Transportes.»

Debe decir: «Inspeccionar las importaciones de productos en régimen de comercio de Estado, incluyendo las inspecciones en origen y en los almacenes de conservación y distribución, con excepción de los casos correspondientes a la Comisaría de Abastecimientos y Transportes.»

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

20162

(conclusión)

ORDEN de 8 de octubre de 1974 por la que se aprueba la Norma Tecnológica de la Edificación NTE-FCI/1974, «Fachadas de carpintería: Acero inoxidable». (Conclusión.)

Ilustrísimo señor:

En aplicación del Decreto 3565/1972, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 15 de enero de 1973), a propuesta de la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación, y previo informe del Ministerio de Industria y del Consejo Superior de la Vivienda, este Ministerio ha resuelto:

Artículo 1.º Se aprueba provisionalmente la norma tecnológica de la edificación, que figura como anexo de la presente Orden, NTE-FCI/1974. (Conclusión.)

Art. 2.º La norma NTE-FCI/1974 regula las actuaciones de Diseño, Cálculo, Construcción, Control, Valoración y Mantenimiento y se encuentra comprendida en el anexo de la clasificación sistemática del Decreto 3565/1972, bajo los epígrafes de «fachadas de carpintería: Acero inoxidable».

Art. 3.º La presente norma entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y podrá ser utilizada a efectos de lo dispuesto en el Decreto 3565/1972, con excepción de lo establecido en sus artículos octavo y décimo.

Art. 4.º En el plazo de seis meses naturales, contados a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de la entrada en vigor que en el artículo anterior se señala y al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo quinto del Decreto 3565/1972, las personas que lo crean conveniente y especialmente aquellas que tengan debidamente asignada la responsabilidad de la planificación o de las diversas actuaciones tecnológicas relacionadas con la norma que por esta Orden se aprueba, podrán dirigirse a la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación (Subdirección General de Tecnología de la Edificación, Sección de Normalización), señalando las sugerencias u observaciones que a su juicio puedan mejorar el contenido o aplicación de la norma.

Art. 5.º 1. Consideradas, en su caso, las sugerencias remitidas y a la vista de la experiencia derivada de su aplicación, la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación propondrá a este Ministerio las modificaciones pertinentes a la norma que por la presente Orden se aprueba.

2. Transcurrido el plazo de un año a partir de la fecha de publicación de la presente Orden sin que hubiera sido modificada la norma en la forma establecida en el párrafo anterior, se entenderá que ha sido definitivamente aprobada, a todos los efectos prevenidos en el Decreto 3565/1972, incluidos los de los artículos octavo y décimo.

Art. 6.º Quedan derogadas las disposiciones vigentes que se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de octubre de 1974.

RODRIGUEZ MIGUEL

Hmo. Sr. Director general de Arquitectura y Tecnología de la Edificación.